

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Derecho



**“NO HAY SOCIEDAD QUE DURE CIEN AÑOS NI SOCIO
QUE LO RESISTA”.**
**SOBRE EL ESTATUTO DEL LIQUIDADOR Y LA
NECESIDAD DE LIQUIDAR O NO UNA SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA DISUELTA**

Memoria de prueba para optar al grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

VALERICIO JOAQUÍN IGNACIO LABARCA AGUILAR

2 0 1 6

INTRODUCCIÓN

Sería imposible comprender la realidad económica en la que estamos insertos sin prestar atención a uno de sus principales agentes que intervienen en el mercado, cuales son las sociedades comerciales en tanto personas jurídicas distintas de los socios que individualmente las componen.¹ Si bien podemos encontrar el inicio de la noción de sociedad en el Derecho Romano, con una forma más precaria que la actual ya que sólo consistía en un vínculo entre los propios asociados sin producir efectos ante terceros², es con el surgimiento de la sociedad anónima (aproximadamente en el año 1600) que el Derecho societario comienza a desempeñar un rol preponderante. Esto se debe a que dotó de ropaje jurídico a los diversos emprendimientos que comenzaron a llevarse a cabo a raíz del nacimiento del capitalismo moderno, principalmente con el desarrollo del colonialismo y el descubrimiento de América y las Indias Orientales.³

La mención del desarrollo histórico de las sociedades anónimas no es ociosa para introducir a lo que será nuestro objeto de estudio. En efecto nos sirve precisamente para contextualizar el ámbito económico en que se desenvuelve el tipo social que sí nos interesa en nuestra investigación: la sociedad colectiva y su posterior vinculación con la sociedad de responsabilidad limitada en el Ordenamiento Jurídico chileno. La sociedad anónima se caracterizó principalmente por la limitación de responsabilidad que confería a quienes decidían vincularse bajo esa forma jurídica, sin embargo dicha limitación no emanaba de la estructura formal de la sociedad sino que de una concesión del soberano⁴. Eso explica, entre otras razones, porqué que en la actualidad la sociedad anónima está dotada de mayor densidad normativa que el resto de los tipos sociales y sujeta a un mayor control estatal, sobre todo en el caso de las sociedades anónimas abiertas.⁵

¹ Explicando la importancia del surgimiento de las sociedades capitalistas Ha-Joon Chang nos dice: “*al permitir inversiones a una escala sin precedentes, la sociedad anónima se convirtió en el vehículo más poderoso del desarrollo capitalista*” y que en palabras de Marx dicha sociedad significó la “*producción capitalista en su desarrollo más alto*”. Para una mayor aproximación desde el campo de la economía véase CHANG, Ha-Joon (2015): *Economía para el 99% de la población* (Traducc. Teresa Arijón, Barcelona, Editorial Debate) p. 72.

² VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda (2014): *Hacia la reconstrucción del concepto de sociedad en el derecho chileno. Revisión desde una perspectiva comparada*, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (Nº 22, julio 2014), p. 107-160.

³ Sobre la discusión relativa al surgimiento de la sociedad anónima véase PUGA VIAL, Juan Esteban (2013): *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*, 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I, p. 27-40.

⁴ “*Tales empresas ostentaban un carácter de Derecho público y participaban del poder soberano, de manera que la concesión de este privilegio al importe de las participaciones sociales se vio con buenos ojos al permitir la asunción de grandes riesgos de inversión que, de otro modo, habrían sido imposible de acometer.*” en VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda (2014): *Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades y su posible extensión en el contexto de la modernización*, en: *Revista de Derecho* (Vol. XXVII-Nº2), p.105-132.

⁵ Véase por ejemplo el artículo 2º de la ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, que dice en su inciso quinto: “*Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, salvo que la ley las someta al*

De lo anterior podemos extraer que la sociedad anónima desde sus orígenes ha estado destinada a ser el soporte jurídico de empresas de gran envergadura. En el otro polo del tráfico comercial, constituido principalmente por pequeños empresarios y empresas familiares, la forma societaria predilecta fue la sociedad colectiva.⁶

La sociedad colectiva es por antonomasia la principal sociedad de personas y su característica esencial es la responsabilidad ilimitada y solidaria a que se encuentran afectos los socios en relación a las deudas sociales⁷. Ésta sociedad se define como “*aquella en que los socios administran por sí o por mandatarios elegidos de común acuerdo y responden en forma indefinida y solidaria de las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad*”.⁸

La constitución de estas sociedades hoy en día es escasa y la razón principal de ello es la gran probabilidad de afectación al patrimonio personal de los socios como consecuencia de los riesgos inherentes a todo negocio⁹. No obstante, aún se encuentra regulada en nuestro Código de Comercio (C. de C.) en el Libro III, Título VII, De la sociedad, art. 349 al art. 423 ambos inclusive.

La necesidad de contar con una limitación de responsabilidad patrimonial personal para desarrollar nuevos emprendimientos, la necesidad de dar seguridad jurídica y la necesidad de certeza en las transacciones comerciales, motivó en Chile la creación de un nuevo tipo social en el año 1923: la sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.).¹⁰ La nueva Ley viene a satisfacer la necesidad de contar con una nueva institución que permita asociarse cumpliendo con formalidades más simples, como aquellas establecidas para la constitución de una sociedad colectiva, y la necesidad de limitar la responsabilidad de los socios por las deudas sociales únicamente al monto de sus aportes, de forma semejante a las sociedades anónimas.¹¹

control de otra Superintendencia. En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores”.

⁶ En la Edad Media la sociedad colectiva era el ente bajo el cual los herederos del padre de familia fallecido continuaban la explotación del comercio familiar, de modo que los vínculos societarios eran principalmente sanguíneos. Ver SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2015): Derecho Comercial (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I, p. 366.

⁷ Art. 370 del Código de Comercio. “*Los socios colectivos indicados en la escritura social son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.*”

“*En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.*”

⁸ SANDOVAL LÓPEZ, Derecho Comercial, Op. Cit. p. 367.

⁹ Respecto al número de sociedades colectivas constituidas entre los años 2003-2013 en Chile véase VÁSQUEZ PALMA, “Sobre la limitación de responsabilidad en el derecho de sociedades...”, Op. Cit. p. 121.

¹⁰ Ley n° 3.918 promulgada el 07 de marzo de 1923, D.O. 14 de marzo de 1923.

¹¹ Las sociedades anónimas en aquella época requerían de autorización por parte del Presidente de la República para su constitución. A esta formalidad se oponía uno de los más destacados juristas de nuestra tradición jurídica, don Luis Claro Solar. Dice este autor: “*Abrogamos la confianza de que esta ley no ha de encontrar inconvenientes en su aplicación y ha de contribuir al desarrollo industrial del país, facilitando la implantación de muchos negocios útiles*”.

“*Creemos, al mismo tiempo, que ella servirá para acostumbrar al público al régimen de libertad que debiera haber reemplazado a la engañosa tutela del Estado que establece trabas inútiles e impotentes para prevenir y evitar los abusos, que desgraciadamente han sido frecuentes en nuestras sociedades anónimas.*” en CLARO SOLAR, Luis (1923): *La ley núm. 3918 de 14 de marzo de 1923 sobre sociedades de responsabilidad limitada*, en: Tavolari Oliveros, Raúl, Doctrinas esenciales. Derecho Civil. Contratos (Santiago, LegalPublishing), t. II, p. 190.